



Roj: **STSJ CV 1/2023 - ECLI:ES:Tsjcv:2023:1**

Id Cendoj: **46250330012023100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2023**

Nº de Recurso: **85/2020**

Nº de Resolución: **9/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, doce de enero de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sra. Dña. Desamparados Iruela Jiménez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Laínez.

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

D. Antonio López Tomás.

SENTENCIA NUM: 9/2023

En el recurso de ordinario núm. 85/2020, interpuesto como parte demandante por COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS representada por la Procuradora Dña. GUADALUPE PORRAS BERTI y dirigida por el Letrado D. JAVIER SANZ PONCE interpone recurso contra "Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 19 de junio de 2020 que desestima recurso de reposición contra publicación el 14 de mayo de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de licitación (y los pliegos que la acompañaban) del expediente FP.257.256/2111 de "Ejecución de las obras del proyecto de la red de transporte del Sector 7 para la modernización de los regadíos de la Acequia Real del Júcar. T.M. de Massalavés (Valencia)".

Habiendo sido parte en autos como parte demandada CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR representada y dirigida por la ABOGACÍA DEL ESTADO y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO. - La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.



TERCERO. - Habiéndose recibido el proceso a prueba y practicada la misma en los términos que constan en autos, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO. - Se señaló la votación para el día once de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

SEXTO. - Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes puntos de hecho:

1. Con fecha el 14 de mayo de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de licitación (y los pliegos que la acompañaban) del expediente FP.257.256/2111 de "Ejecución de las obras del proyecto de la red de transporte del Sector 7 para la modernización de los regadíos de la Acequia Real del Júcar. T.M. de Massalavés (Valencia)"

2. Interpretando el Colegio demandante que era contrario a derecho a no concluir a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, interpuso recurso de reposición que la Administración desestima con los siguientes argumentos: primero, que solo los Ingenieros de Caminos ostentan competencias en materia hidráulica, a tenor de que cursan las asignaturas de "Sistemas de abastecimiento y saneamiento", "Recursos hidráulicos", "Hidráulica técnica" y "Obras hidráulicas", dotando estas asignaturas de una profundidad en la materia que no concurre en los Grados; segundo, que se necesitan conocimientos profundos en geotecnia.

3. No conforme con la decisión, con fecha 15 de julio de 2020, interpone recurso contencioso-administrativo que es turnado a la Sección Primera de esta Sala con el número 85/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS interpone recurso contra "Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 19 de junio de 2020 que desestima recurso de reposición contra publicación el 14 de mayo de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de licitación (y los pliegos que la acompañaban) del expediente FP.257.256/2111 de "Ejecución de las obras del proyecto de la red de transporte del Sector 7 para la modernización de los regadíos de la Acequia Real del Júcar. T.M. de Massalavés (Valencia)".

SEGUNDO. - Los motivos del recurso son los siguientes:

1. Tras poner de manifiesto las habilidades de los Ingenieros de Caminos estima que en relación con la obra sacada a concurso tienen competencias en función de los estudios de realizan.

2. Falta de motivación de la resolución administrativa.

3. La decisión de la Administración contradice la jurisprudencia existente.

4. Vulneración del art. 4 de la Ley 40/2015, arts. 5, 16 y 17 de la Ley 20/2013 de unidad de mercado y art. 1 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público.

TERCERO. - En primer lugar, vamos a analizar la "falta de motivación" de la resolución administrativa. Los fundamentos de derecho 178 y 179 de la sentencia TGJUE de 12 de febrero de 2020-T-605/18, nos dice sobre la motivación:

(...) la exigencia de motivación establecida por el artículo 296 TFUE, también recogida en el artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto, tiene por objeto permitir al juez de la Unión ejercer su control de la legalidad de las decisiones lesivas y proporcionar a los interesados una indicación suficiente sobre si dichas decisiones están bien fundadas o si, por el contrario, adolecen de un vicio que permita impugnar su legalidad (sentencias de 26 de noviembre de 1981, Michel/Parlamento, 195/80, EU:C:1981:284, apartado 22 ; de 14 de junio de 2018, Spagnolli y otros/Comisión, T-568/16 y T-599/16, EU:T:2018:347, apartado 68, y de 14 de diciembre de 2018, UC/Parlamento, T-572/17, no publicada, EU:T:2018:975, apartado 57)..... Además, según reiterada jurisprudencia, la motivación de un acto debe apreciarse en relación no solo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate. (...).

La motivación por parte de la Administración en sus resoluciones tiene por objeto el ejercicio de la defensa por parte de la persona interesada o forzosamente interesada, en definitiva, no crear indefensión. En nuestro caso, ninguna indefensión se ha ocasionado a la parte, la resolución administrativa recoge como para delegado del contratista y jefe de obra requiere "un ingeniero de caminos, canales y puertos con experiencia en obras públicas" (nada menos que diez años; además, puntualiza que para el desarrollo y ejecución de las obras y solucionar de manera más adecuada los problemas que surjan durante la ejecución, se requieren las



habilidades del del "master" para ingenieros de caminos: sistemas de abastecimiento y saneamiento, recursos hidráulicos, hidráulica técnica y obras hidráulicas.

Como soporte legal de la exigencia, cita el art. 76 núm. 2 y 3 de la Ley 9/2017:

(...) En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.....3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación (...).

Vamos a desestimar este motivo, la resolución administrativa justifica cumplidamente la motivación de su decisión a efectos de que el Colegio demandante pueda defender su posición, cuestión diferente es la discrepancia con la motivación de la resolución administrativa.

CUARTO. -El ejercicio de la profesión de "ingeniero de caminos, canales y puertos" e "ingeniero técnico de obras públicas" se basa en el nivel de formación de las diversas ingenierías tomando como principio el de libertad de acceso con idoneidad.

La jurisprudencia, ante la avalancha de ingenierías que se cursan en las Universidades españolas ha tenido que pronunciarse en la diferenciación de las mismas, si fueran iguales y todos los ingenieros pudieran realizar cualquier actividad relacionada con sus estudios sobrarían las diferentes ingenierías, baste la lectura de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 633/2022 de 30 de mayo de 2022 (rec. 1396/2021-ECLI:ES:TS:2022:2039) para el acceso Cuerpo de Ingenieros de la Administración estatal donde afirma que es necesario el Máster que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. También ha admitido la exclusividad de determinadas profesiones (arquitecto y arquitecto técnico) para emisión de informes de ITE residenciales en sentencia núm. 356/2022 de 21 de marzo de 2022 (rec. 8116/2020- ECLI:ES:TS:2022:1149), núm. 324/2022 de 14 de marzo de 2022 (rec. 2470/2019-ECLI:ES:TS:2022:1034, núm. 1587/2021 de 23 de diciembre de 2021 (rec. 4580/2020- ECLI:ES:TS:2022:4839), estas sentencias tenía por objeto determinar:

(...) si la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la emisión de informes de inspección técnica de edificios residenciales, y otras actuaciones análogas, y, de ser así, si tal reserva resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto imponen tanto la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (...).

Las sentencias concluyen: *consideramos que la Ley de Ordenación de la Edificación contiene una reserva a favor de determinados profesionales (arquitectos y arquitectos técnicos) para la emisión de informes de inspección técnica de edificios residenciales, que no vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad exigidos por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

Finalmente, podemos citar la controversia del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas frente a convocatoria de un proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado donde la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, núm. 1268/2019 de 26 de septiembre de 2019 (rec. 548/2017- ECLI:ES:TS:2019:3087), concluyó afirmando:

(...) para plazas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que no cabe considerar bastante la invocación del artículo 76 para estimar suficiente la titulación de grado.... Los niveles de formación que acreditan los títulos universitarios no pueden ser distintos según se trate de acceder al empleo público, en las condiciones de este caso, o del ejercicio privado de la profesión. Esa solución no nos pareció –y no nos parece– aceptable desde los principios que proclama el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que, más bien apuntan a que, cuando menos sean los mismos, sin perjuicio de que en los procesos selectivos se escoja a quienes, poseyendo esa titulación, demuestren mayor mérito y capacidad (...).

Con idéntica interpretación las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 1241/2019 de 25 de septiembre de 2019 (rec. 1923/2017- ECLI:ES:TS:2019:3046) para Bolsa de Trabajo para la cobertura de plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como funcionarios interinos del Ayuntamiento para acceder a las plazas del grupo A, subgrupo A1 donde los títulos universitarios de Grado en Ingeniería Civil y en Ingeniería Civil y Territorial no habilitan para el acceso a la Bolsa de Trabajo para la provisión, mediante el nombramiento de funcionarios interinos, de plazas de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sino que debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de esta profesión regulada.



QUINTO. -Con los precedentes que acabamos de citar, estimamos justificado y proporcionado la exigencia de que tanto el delegado del contratista como el jefe de obra sean Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con experiencia de 10 años en obras hidráulicas. No se niega la competencia de habilidad de los Ingenieros Técnicos d Obras Públicas en materia de obras hidráulicas, sin embargo, en el supuesto examinado la complejidad radica en tener habilidades y experiencia en sistemas de abastecimiento y saneamiento, recursos hidráulicos, hidráulica técnica y obras hidráulicas. Vamos a desestimar el recurso.

SEXTO. -De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/1998, procede imponer las costas a la parte demandante al haber sido desestimado el recurso. Se limitan a 1500 € las costas por todos los conceptos y partes.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de planteado por COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS contra "Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 19 de junio de 2020 que desestima recurso de reposición contra publicación el 14 de mayo de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público del anuncio de licitación (y los pliegos que la acompañaban) del expediente FP.257.256/2111 de "Ejecución de las obras del proyecto de la red de transporte del Sector 7 para la modernización de los regadíos de la Acequia Real del Júcar. T.M. de Massalavés (Valencia)". SE imponen las costas a la parte demandante, se limitan a 1500 € por todos los conceptos.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.